

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 433/1996, de 10 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial.*

**Ver esta disposición en fascículo 2 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 434/1996, de 10 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.*

**Ver esta disposición en fascículos 2 de 4 y 3 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 446/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas.*

**Ver esta disposición en fascículo 3 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 447/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Sonido.*

**Ver esta disposición en fascículo 3 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 448/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.*

**Ver esta disposición en fascículo 3 de 4 y 4 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 449/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Buceo a Media Profundidad.*

**Ver esta disposición en fascículo 4 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 450/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Imagen.*

**Ver esta disposición en fascículo 4 de 4 de este mismo número**

*DECRETO 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros Docentes Públicos y Privados concertados a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, configuró en sus Títulos III y IV los órganos de gobierno de los Centros públicos y privados concertados, entre los que se encuentran, como órganos colegiados, el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar del Centro.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha supuesto la introducción de elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas.

En este sentido, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, ha modificado determinados aspectos de la mencionada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para adecuar el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento a la nueva realidad educativa.

Por ello, se hace necesario modificar la regulación establecida en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, y 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, así como desarrollar, en cuanto a órganos colegiados de gobierno de los Centros privados concertados, lo establecido en las citadas Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, y 9/1995, de 20 de noviembre.

En su virtud, de acuerdo con los artículos 19, 34 y 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, previo dictamen del Consejo Escolar de Andalucía, con la aprobación de la Consejería de Gobernación y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de noviembre de 1996.

### DISPONGO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto y ámbito.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

##### Artículo 2. Participación en los Centros.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Ley Orgánica 9/1995 y 54 de la Ley Orgánica 8/1985, los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos y privados concertados son el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores. El reglamento de régimen interior de los Centros docentes privados concertados podrá determinar además otros órganos colegiados de gobierno.

2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los Centros a través del Consejo Escolar. El profesorado lo hará también a través del Claustro, según lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 9/1995.

3. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1995, los padres y madres podrán participar también en el funcionamiento de los Centros docentes a través de sus asociaciones. En este sentido, uno de los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar será designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa en el Centro, según el procedimiento establecido en el artículo 22 de este Decreto.

Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia reforzará la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Artículo 3. Fomento y garantía de participación democrática.

La Consejería de Educación y Ciencia fomentará y garantizará el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 9/1995.

Artículo 4. Organos Colegiados de Centros que imparten diferentes niveles educativos o etapas.

En los casos de Centros docentes privados concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos o etapas, se podrán constituir órganos colegiados de gobierno únicos que, en su caso, contarán con la participación de los sectores de las diferentes enseñanzas que se impartan.

## CAPITULO II

### EL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PUBLICOS

Artículo 5. Carácter del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos es el órgano de participación en los mismos de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Artículo 6. Competencias del Consejo Escolar de los Centros públicos.

El Consejo Escolar de los Centros públicos tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de Profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al Director o Directora del Centro.

c) Informar a la Administración Educativa acerca de la designación del Director o Directora del Centro en el supuesto de que éste deba ser designado por la misma.

d) Proponer la revocación del nombramiento del Director o Directora.

e) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción estricta a lo establecido en la normativa vigente.

f) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

g) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el Centro de acuerdo con la normativa vigente.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro y la ejecución del mismo.

i) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

j) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

k) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

l) Fijar las directrices para la colaboración del Centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros Centros, entidades y organismos.

m) Analizar y evaluar el funcionamiento general del Centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de dicha aplicación que se incluirá en la Memoria Final de Curso.

n) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del Centro.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

o) Informar y aprobar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del Centro.

p) Conocer e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

q) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.

1. Las reuniones del Consejo Escolar deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros y, en todo caso, en sesión vespertina. En las reuniones ordinarias, el Secretario o Secretaria del órgano colegiado, por orden del Presidente o Presidenta, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del Consejo Escolar, con una antelación mínima de una semana y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en el mismo. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Consejo Escolar será convocado por acuerdo del Presidente o Presidenta, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y será preceptiva una sesión a principio de curso y otra al final del mismo.

3. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del Director o Directora que requerirá mayoría absoluta, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

b) Aprobación del presupuesto y de la ejecución del mismo, que se realizará por mayoría absoluta.

c) Aprobación del Proyecto Educativo del Centro y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

d) Propuesta de revocación de nombramiento del Director o Directora, que, de acuerdo con el apartado 1.b) del artículo 11 y 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, requerirá mayoría de dos tercios.

e) Otros acuerdos en los que para su adopción sean exigibles determinadas mayorías, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8. Composición del Consejo Escolar en los Centros que impartan la Educación Infantil o la Educación Primaria.

1. El Consejo Escolar de los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que tengan 18 o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Ocho maestros o maestras.
- d) Nueve padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Un representante del personal de administración y servicios.
- f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- g) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de 9 o más unidades y menos de 18 estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Cinco maestros o maestras.
- d) Seis padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Un representante del personal de administración y servicios.
- f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- g) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de 6 o más unidades y menos de 9, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.
- b) Tres maestros o maestras.
- c) Cuatro padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.
- e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- f) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

4. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de más de 2 unidades y menos de 6, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente.
- b) Dos maestros o maestras. Uno de ellos, designado por el Director o Directora, actuará como secretario en el Consejo Escolar.
- c) Dos padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.

e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

5. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de 1 o 2 unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente. Actuará como secretario el miembro del Consejo Escolar designado por el presidente.
- b) Un maestro o maestra en el caso de que el Centro cuente con más de uno.
- c) Un padre o madre de los alumnos designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.
- e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

6. Los alumnos y alumnas podrán estar representados en el Consejo Escolar del Colegio de Educación Primaria con voz y sin voto, en las condiciones que establezca el reglamento de régimen interior del Centro.

Artículo 9. Composición del Consejo Escolar en los Institutos de Enseñanza Secundaria.

1. El Consejo Escolar de los Institutos de Enseñanza Secundaria de 12 o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Instituto, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Ocho profesores o profesoras.
- d) Cinco padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Cinco alumnos o alumnas.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- h) En el caso de Institutos en los que al menos haya 4 unidades de Formación Profesional específica o en los que el 25 por ciento o más del alumnado esté cursando dichas enseñanzas, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del Instituto, con voz y sin voto.
- i) El Secretario o Secretaria del Instituto o, en su caso, el Administrador, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de los Institutos de Enseñanza Secundaria de menos de 12 unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Instituto, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Seis profesores o profesoras.
- d) Cuatro padres o madres de alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Tres alumnos o alumnas.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) En el caso de Institutos en los que al menos haya 4 unidades de Formación Profesional específica o en los que el 25 por ciento o más del alumnado esté cursando dichas enseñanzas, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del Instituto, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria del Instituto o, en su caso, el Administrador, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. Los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que formen parte del Consejo Escolar del Centro no podrán participar en la elección o el cese del Director o Directora del mismo.

Artículo 10. Composición del Consejo Escolar de los Centros específicos de Educación Especial.

El Consejo Escolar de los Centros específicos de Educación Especial estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios, si el Centro cuenta con nueve o más unidades.

c) Cuatro profesores o profesoras. Si en un Centro el número de profesores es menor de cuatro, podrá haber tantos representantes como el número de ellos.

d) Un número de padres y de alumnos igual al total de los profesores a elegir como representantes en el Consejo Escolar, sin que el número de alumnos, que, en su caso, deberán ser mayores de doce años, exceda nunca de dos. Uno de los padres de alumnos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Un representante del personal de administración y servicios, considerándose incluido en el mismo el personal de atención educativa complementaria.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario o Secretaria del Centro, si éste cuenta con 6 o más unidades, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto. En caso de que el Centro cuente con menos de 6 unidades, actuará de secretario el representante del profesorado que designe el Director o Directora del Centro.

Artículo 11. Composición del Consejo Escolar de las Escuelas de Arte.

1. El Consejo Escolar de las Escuelas de Arte de 500 o más alumnos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Cuatro alumnos o alumnas.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción de la Escuela, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de las Escuelas de Arte de menos de 500 alumnos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Cinco profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Tres alumnos o alumnas.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción de la Escuela, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. El número de representantes de padres y madres de alumnos a que se refiere la letra d) de los apartados 1 y 2 anteriores se verá reducido en 1 que se añadirá al de los alumnos, cuando el número de éstos, menores de dieciocho años, sea igual o inferior al treinta por ciento del total de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 12. Composición del Consejo Escolar de los Conservatorios de Música.

El Consejo Escolar de los Conservatorios de Música estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Conservatorios Superiores de Música:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Siete alumnos o alumnas.

e) Un representante del personal de administración y servicios.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Conservatorios Profesionales de Música:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Cuatro alumnos o alumnas que deberán ser mayores de doce años.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

### 3. Conservatorios Elementales de Música:

- a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Cuatro profesores o profesoras.
- d) Cuatro padres o madres de alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Un alumno o alumna que deberá ser mayor de doce años. Cuando en el Conservatorio no existan alumnos de edad superior a doce años, la representación de los padres prevista en la letra anterior se incrementará en uno.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Artículo 13. Composición del Consejo Escolar de los Conservatorios de Danza.

El Consejo Escolar de los Conservatorios de Danza estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Seis profesores o profesoras.
- d) Tres padres o madres elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Cuatro alumnos o alumnas que deberán ser mayores de doce años.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Artículo 14. Composición del Consejo Escolar de las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

El Consejo Escolar de las Escuelas Superiores de Arte Dramático estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Seis profesores o profesoras.
- d) Siete alumnos o alumnas.
- e) Un representante del personal de administración y servicios.
- f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- g) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Artículo 15. Composición del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de profesores superior a doce:

- a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Cinco profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

- e) Tres alumnos o alumnas.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- h) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de profesores comprendido entre seis y doce:

- a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.
- b) El Jefe o Jefa de Estudios.
- c) Tres profesores o profesoras.
- d) Dos padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Dos alumnos o alumnas.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
- h) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. El número de padres o madres de alumnos a que se refiere la letra d) de los apartados 1 y 2 anteriores se verá reducido en 1 que se añadirá al de los alumnos, cuando el número de éstos, menores de dieciocho años, sea igual o inferior al treinta por ciento del total de alumnos matriculados en el Centro.

## CAPITULO III

### EL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS CONCERTADOS

Artículo 16. Composición del Consejo Escolar de los Centros docentes privados concertados.

1. El Consejo Escolar de los Centros docentes privados concertados es el órgano de participación en los mismos de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 9/1995, el Consejo Escolar de los Centros privados concertados estará constituido por:

- a) El Director o Directora del Centro.
- b) Tres representantes del titular del Centro.
- c) Cuatro representantes del profesorado.
- d) Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
- e) Dos representantes de los alumnos y alumnas, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- f) Un representante del personal de administración y servicios. En los Centros específicos de Educación Especial se considerará incluido en dicho personal el de atención educativa complementaria.

3. Los Centros concertados que impartan Formación Profesional Específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz y sin voto, un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales presentes en el ámbito de acción del Centro.

4. Los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director.

5. Los alumnos y alumnas de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar, con voz y sin voto, en las condiciones que establezca el Centro en su reglamento de régimen interior.

Artículo 17. Competencias del Consejo Escolar de los Centros privados concertados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al Consejo Escolar del Centro privado concertado le corresponden las siguientes funciones:

a) Intervenir en la designación y cese del Director o Directora del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del Centro, conforme con el artículo 60 de la citada Ley 8/1985, de 3 de julio.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos y alumnas.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración, como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por la Consejería de Educación y Ciencia.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular las aportaciones de los padres y madres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo haya determinado la Consejería de Educación y Ciencia.

j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro.

m) Supervisar la marcha general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

#### CAPITULO IV

#### ELECCION, RENOVACION Y CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 18. Elección y renovación del Consejo Escolar.

1. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará, cuando corresponda, durante el primer trimestre del curso académico.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, afectando sucesivamente las distintas renovaciones a los siguientes miembros:

a) Primera mitad.

El 50% de los representantes del profesorado y, en su caso, del alumnado y de los padres, incluido el representante de estos últimos designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa. Cuando ese porcentaje de alguno de los sectores no fuera número entero, será el número entero inmediatamente superior.

b) Segunda mitad.

El resto de representantes del profesorado y, en su caso, de los padres y del alumnado, el representante del personal de administración y servicios, cuando lo haya, así como el Concejal o representante designado por el Ayuntamiento.

3. Cuando se proceda por primera vez a la constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con las prevenciones del presente Decreto, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 19. Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar.

1. Aquel representante que, antes de la renovación que le corresponda, dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, producirá una vacante que será cubierta por el siguiente candidato de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la relación del acta de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.

2. Las vacantes que no se hayan cubierto se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 20. Junta Electoral.

1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral, compuesta por los siguientes miembros: El Director o Directora del Centro, que actuará como presidente, un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones, un padre o madre, un alumno o alumna con derecho a voto y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos, así como sus respectivos suplentes.

En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido en el presente Decreto, los alumnos, los padres o madres de los mismos o el personal de administración y servicios no tuvieran representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta Electoral.

2. En los Conservatorios de Música y en los Conservatorios de Danza el alumno o alumna deberá ser mayor de doce años.

3. En los Conservatorios de Música y en los de Danza, así como en las Escuelas de Arte y en las Escuelas Oficiales de Idiomas, el padre o madre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.

4. En los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona que éste designe.

#### Artículo 21. Competencias de la Junta Electoral.

Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre y apellidos de los electores, en su caso documento nacional de identidad de los mismos, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

c) Organizar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las candidaturas, así como concretar en cada Centro el número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector.

e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Artículo 22. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. En la primera constitución y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación, la Junta Electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro y a la Asociación de Padres de Alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de que exista más de una Asociación de Padres de Alumnos en el Centro, previamente, dichas Asociaciones acreditarán ante la Junta Electoral, mediante certificación expedida por el secretario de dichas Asociaciones el número de asociados a efectos de determinar su representatividad.

3. En el caso de Colegios Públicos Rurales, los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación deberán designar de entre ellos el que asume la representación municipal en el Consejo Escolar. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar.

4. En aquellos Centros a los que se refiere la letra h) del artículo 9.1 y 9.2 y los artículos 11.1, 11.2 y 16.3 del presente Decreto, la Junta Electoral solicitará a la institución sociolaboral, que determine en cada caso la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, la designación de su representante en el Consejo Escolar.

#### Artículo 23. Elección de los representantes de los profesores.

1. Los representantes de los profesores y profesoras en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro entre sus miembros. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores y profesoras que se hayan presentado como candidatos.

3. El Director o Directora acordará la convocatoria de un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación, de profesores electos.

4. En la sesión del Claustro extraordinario, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro que actuará de secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quorum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quorum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quorum señalado.

6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidatos como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.2 de este Decreto.

7. No podrán ser representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro los que desempeñen los cargos de Director, Secretario y Jefe de Estudios.

#### Artículo 24.- Elección de los representantes de los padres.

1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los tutores de los alumnos y alumnas. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores de los alumnos y alumnas.

2. Serán electores todos los padres, madres y tutores de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. Serán elegibles los padres, madres y tutores de los alumnos que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de Padres de Alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa electoral estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, y cuatro padres, madres o tutores de los alumnos designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad entre éstos. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de un número de suplentes, designados, también, por sorteo, que garantice, en la medida de lo posible, la presencia en la Mesa de los cuatro padres, madres o tutores anteriormente mencionados.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres y tutores de los alumnos matriculados en el Centro propuestos por una Asociación de Padres de Alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir, descontando, en

su caso, el representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres, madres y tutores de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado y en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral. En la correspondiente Orden de convocatoria de elecciones se determinarán los demás requisitos exigibles para el ejercicio del voto por correo.

8. La Junta Electoral, con el fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a cinco horas consecutivas, contadas a partir del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana y que deberá finalizar, en todo caso, no antes de las veinte horas. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.

Artículo 25. Elección de los representantes de los alumnos.

1. Los representantes de los alumnos y de las alumnas en el Consejo Escolar serán elegidos, cuando proceda, por los alumnos y alumnas mayores de doce años matriculados en el Centro. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de Alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine.

2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa electoral que estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de entre los electores, actuando de secretario de la Mesa el de mayor edad entre ellos.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno o alumna hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una Asociación de Alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 26. Elección del representante del personal de administración y servicios.

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director o Directora, que actuará de presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador, o persona que asuma las funciones de Secretario del Centro, que actuará como secretario, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de admi-

nistración y servicios en el Consejo Escolar, siempre que sea ésa su voluntad.

Artículo 27. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el nombre de los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

3. Contra las decisiones de las Mesas Electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta Electoral que resolverá en el plazo de cinco días.

Artículo 28. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral de los Centros docentes públicos sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Contra las decisiones de las Juntas Electorales de los Centros privados concertados sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y de proclamación de miembros electos se podrá presentar, en el plazo de un mes, reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución, que se dictará en el plazo máximo de tres meses, pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, la reclamación podrá entenderse desestimada.

Artículo 29. Constitución del Consejo Escolar.

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director o Directora acordará convocar la sesión de constitución del nuevo Consejo Escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Artículo 30. Comisiones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior del Centro, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el Jefe de Estudios, dos profesores y, en su caso, dos padres de alumnos y dos alumnos elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en el Consejo Escolar.

2. La comisión de convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia, así como sobre todos aquellos aspectos relacionados con la misma que por aquél se determine.

3. El Consejo Escolar constituirá además una comisión económica integrada por el Director, un profesor y un padre de alumnos, elegidos por cada uno de los sectores

de entre sus representantes en el Consejo Escolar. Asimismo, podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior del centro.

## CAPITULO V

### EL CLAUSTRO DE PROFESORES

Artículo 31. Carácter y composición del Claustro de Profesores.

1. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El Claustro de Profesores será presidido por el Director o Directora del Centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en el mismo.

Actuará como secretario en el Claustro el Secretario o Secretaria del Centro. Cuando exista el Administrador, será éste quien actúe como secretario del Claustro con voz y sin voto.

3. En aquellos Centros en que no exista el órgano unipersonal de Secretario, actuará como secretario en el Claustro el profesor o profesora que designe el Director o Directora del Centro.

Artículo 32. Competencias del Claustro de Profesores en los Centros públicos.

El Claustro de Profesores en los Centros públicos tendrá las siguientes competencias:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos, conforme al Proyecto Educativo del Centro.

c) Aprobar los aspectos docentes del plan anual del centro, conforme al Proyecto Educativo del Centro e informarlo antes de su presentación al Consejo Escolar, así como de la Memoria Final de Curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación educativas.

e) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos y alumnas.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier información referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

j) Promover iniciativas en la formación del profesorado del Centro y elegir a su representante en el Centro de Profesores.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario general del Centro, de los horarios de los alumnos y de las alumnas y de los horarios del profesorado.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

m) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del Centro.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones y de cuantos otros medios se consideren.

ñ) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

o) Cualesquiera otras que les sean atribuidas en la normativa vigente.

Artículo 33. Competencias del Claustro de Profesores en los Centros privados concertados.

El Claustro de Profesores en los Centros privados concertados tendrá las siguientes competencias:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al Proyecto Educativo del Centro y al plan anual del mismo.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación educativas y en la formación del profesorado del Centro.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

e) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 34. Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesores.

1. Las reuniones del Claustro de Profesores deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Secretario o Secretaria del Claustro, por orden del Director o Directora, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Claustro de Profesores será convocado por acuerdo del Director o Directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y será preceptiva una sesión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesores será obligatoria para todos sus miembros.

Disposición adicional primera. En lo no previsto en el presente Decreto, el Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos, será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. 1. En las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria se constituirá una Comisión Delegada del Consejo Escolar del Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentra adscrita la Sección, que estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Instituto al que esté adscrita la Sección, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios delegado.

c) Cinco profesores o profesoras elegidos por el Claustro de la Sección, de entre sus miembros.

d) Tres padres o madres de alumnos de la Sección, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Tres alumnos o alumnas de la Sección.

f) Un representante del personal de administración y servicios de la Sección.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la Sección.

h) En su caso, el Secretario delegado de la Sección, que actuará como secretario de la Comisión delegada del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. Cuando no exista Secretario delegado, actuará como secretario de la Comisión Delegada del Consejo Escolar, el Jefe de Estudios delegado.

3. Sin perjuicio de las atribuciones que tiene asignadas el Consejo Escolar del Instituto al que esté adscrita la Sección, la Comisión Delegada de ésta asumirá, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar del Instituto las siguientes funciones:

a) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción estricta a lo establecido en la normativa vigente.

b) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen la convivencia en la Sección de acuerdo con la normativa vigente, así como elevar al Consejo Escolar del Instituto aquellos otros conflictos que por su carácter sean competencia del mismo.

c) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

d) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

e) Fijar las directrices para la colaboración de la Sección con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros Centros, entidades y organismos.

f) Analizar y evaluar el funcionamiento general de la Sección, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de dicha aplicación que se incluirá en la Memoria Final de Curso.

g) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general de la Sección.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que de la Sección realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha de la misma.

i) Conocer e impulsar las relaciones de la Sección con las instituciones de su entorno.

j) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Consejo Escolar del Instituto.

Disposición adicional tercera. Los Centros privados concertados adecuarán el contenido del presente Decreto a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Disposición transitoria primera. 1. En los Centros de Educación Primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los profesores, los padres de alumnos y los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Centro de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

2. En estos Centros formará parte del Consejo Escolar, con voz y sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria, que será elegido por los alumnos que cursen dicho ciclo en

el Centro de Educación Primaria. A estos efectos se constituirá una Mesa electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto.

3. Asimismo, en tanto se siga impartiendo la Educación General Básica, formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante de los alumnos del octavo curso de dicho nivel educativo, que será elegido conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 anterior.

Disposición transitoria segunda. El presente Decreto será también de aplicación a los Institutos de Bachillerato, a los Institutos de Formación Profesional y a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Disposición transitoria tercera. Lo establecido en la disposición adicional segunda será también de aplicación a las Extensiones de los Institutos de Bachillerato, a las Secciones de los Institutos de Formación Profesional y a las Secciones de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Disposición transitoria cuarta. Hasta tanto se constituya por primera vez el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con las prevenciones del presente Decreto, continuará funcionando el constituido conforme a la normativa anterior, adaptando su funcionamiento a lo establecido en este Decreto.

Disposición derogatoria única. 1. Quedan derogados los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, y 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.

2. Queda asimismo derogada la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1994, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, y demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. En relación con los Centros docentes públicos y privados concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos, etapas o grados, la Consejería de Educación y Ciencia regulará la representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como el procedimiento de constitución del Consejo Escolar en función de las enseñanzas que en el Centro se impartan.

Disposición final segunda. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Educación y Ciencia

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 489/1996, de 5 de noviembre, por el que se nombra Consejero electivo del Consejo Consultivo de Andalucía a don Juan B. Cano Bueso.*

El artículo 7.º de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que los Consejeros electivos serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, entre profesionales y científicos que se hayan distinguido en el campo del Derecho.

Producida una vacante entre los Consejeros electivos, por la causa prevista en el artículo 9.º a) de la citada Ley 8/1993, fallecimiento de don Tomás Iglesias Pérez, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de noviembre de 1996,

Vengo en nombrar Consejero electivo del Consejo Consultivo de Andalucía a don Juan B. Cano Bueso.

Sevilla, 5 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*RESOLUCION de 21 de octubre de 1996, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, por la que se nombra a doña María Nicolasa Esther Rodríguez Torres, Secretaria del Ayuntamiento de Nigüelas (Granada), con carácter provisional.*

Vista la petición formulada por doña María Nicolasa Esther Rodríguez Torres, funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, N.R.P. 24184907/57/A3015, para obtener nombramiento provisional en el puesto de trabajo de Secretaría del Ayuntamiento de Nigüelas (Granada), así como el acuerdo favorable adoptado por esa Corporación en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena, de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

Esta Dirección General ha resuelto:

Nombrar a doña María Nicolasa Esther Rodríguez Torres, N.R.P. 24184907/57/A3015, como Secretaria,

con carácter provisional, del Ayuntamiento de Nigüelas (Granada).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 48, apartado e) de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma y el artículo 109, apartado d) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Dirección General de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

Sevilla, 21 de octubre de 1996.- El Director General, Jesús María Rodríguez Román.

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 490/1996, de 5 de noviembre, por el que se nombra a don Fernando Ron Giménez, Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.*

En virtud de lo previsto en los artículos 26.13 y 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de noviembre de 1996,

Vengo en nombrar a don Fernando Ron Giménez, Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

Sevilla, 5 de noviembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA  
Consejera de Economía y Hacienda

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se nombra Profesora Titular de Escuelas Universitarias a doña María Luisa Torres Díaz.*

De conformidad con la propuesta de la Comisión Calificadora del concurso convocado por Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba de fecha 18.10.95 (BOE de 16.11.95 y BOJA de 18.11.95) para provisión de una plaza en el Cuerpo de Profesores/as Titulares de